



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 360 28 AGO 2017

"Por el cual se decide una solicitud de la práctica de pruebas"

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
- MADS-**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el artículo 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante la Resolución No. 993 del 20 de junio de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, negó la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo y operación del proyecto minero EL RUBI que refiere al contrato de concesión minera HI5-15501, ubicado en la vereda Andalucía del municipio de Mallama, en el departamento de Nariño, presentada por el señor **EDUARDO ALFONSO GUEVARA RODRÍGUEZ**, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **CCM INGENIERÍA S.A.** con NIT.805.016.737-1.

Que mediante la comunicación con radicado E1-2016-019197 del 18 de julio de 2016, el señor **EDUARDO ALFONSO GUEVARA RODRÍGUEZ**, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **CCM INGENIERÍA S.A.** con NIT.805.016.737-1, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 993 del 20 de junio de 2016, solicitando revocar el artículo primero del citado acto administrativo, requiriendo tener como pruebas las siguientes:

- "1. Requerir concepto de CORPONARIÑO respecto a las medidas de manejo ambiental propuesta en la resolución No. 837 de 2099, las cuales pretende minimizar el impacto ambiental sobre el ecosistema que componen el área a sustraer.*
- 2. Requerir la evaluación técnico por parte de profesionales diferentes a los evaluadores del ministerio, para que determine si la delimitación, medidas de manejo y compensación respecto al área a ser intervenida y solicitada en sustracción son consecuentes con los requerimientos del artículos 210 del Decreto 2811 de 1974.*

“Por el cual se decide una solicitud de la práctica de pruebas”

3. Requerir a este ministerio los informes técnicos que permitan atender las disposiciones del artículo 204 de la Ley del 2011, para conceptuar si los estudios efectuados dentro del proceso de solicitud de sustracción definitiva presentados por CCM INGENIERIA, carecen de algún elemento que limite la delimitación del área solicitada en sustracción.

4. Requerir a este ministerio se informe de manera detallada cuales de los requisitos definidos en la Resolución No. 1526 de 2012, no fueron cumplimiento por CCM INGENIERIA, en los documentos técnicos que soportaron la solicitud de sustracción definitiva de un área dentro de la Reserva Forestal del Pacífico.”

ANALISIS DEL CASO

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se halla reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 al 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque...”

(...)

El trámite de recurso de reposición, frente a la decisión de la administración relacionada con la decisión de negar la sustracción de un área de la Reserva área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo y operación del proyecto minero EL RUBI que refiere al contrato de concesión minera HI5-15501, ubicado en la vereda Andalucía del municipio de Mallama, en el departamento de Nariño, se encuentra previsto en el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y exige a esta Dirección como autoridad Ambiental, resolver el mismo, confirmando o revocando la decisión objeto de reproche.

Aunado a lo anterior, en el artículo 79 de la Ley en comento, establece la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para su interposición, así como los requisitos de los mismos, en los siguientes términos:

“Artículo 79.Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. (...).” (Sombreado fuera del texto original)

En este contexto, previo a entrar a resolver el recurso de reposición, es menester decidir sobre el decreto y la práctica de pruebas solicitadas dentro del mismo, fundándose en las pruebas regular y oportunamente allegadas a la actuación administrativa, evaluando sí el medio de prueba aportado o solicitado es el legalmente

"Por el cual se decide una solicitud de la práctica de pruebas"

idóneo para demostrar determinado hecho, si la adecuación del medio de prueba al tema objeto de la actuación administrativa puede determinar su pertinencia y si el mismo es útil o necesario, es decir que no se trate de un medio de prueba superfluo, o lo que es lo mismo, que no verse sobre hechos que ya están demostrados dentro del proceso.

Para decidir las mismas, se fundamenta para ello, además de las consideraciones jurídicas que correspondan, en el Concepto Técnico No. 123 del 15 de noviembre de 2016, elaborado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ADMISIBILIDAD DE PRUEBAS APORTADAS O SOLICITADAS

Para la admisión de la prueba anterior, la práctica y los criterios de valoración de la misma deberá observarse las normas del Código de Procedimiento Civil, conforme lo establece el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, se deben aplicar las disposiciones de ésta última norma, las cuales frente al régimen probatorio indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que se rechazarán *"las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*

Según lo anterior, se deben rechazar las pruebas ilícitas por violatorias de derechos fundamentales, las notoriamente impertinentes o irrelevantes por no tener relación con los hechos del proceso, las inconducentes por no ser idóneas para probar un determinado hecho y las manifiestamente superfluas o inútiles.

En efecto, respecto de los requisitos de las pruebas, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, en sentencia del 23 de julio de 2009 C.P. Bertha Lucía Ramírez, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00460-02(0071-09), señaló lo siguiente: *"(...) Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados (...)"*

Por consiguiente debe darse claridad a los conceptos de conducencia y pertinencia, definidos por la doctrina¹ como:

"La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio."

"La pertinencia es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso"

¹ 3 Manual de Derecho Probatorio, pág-27, Jairo Parra Quijano, Ediciones Librería El Profesional - Bogotá.

“Por el cual se decide una solicitud de la práctica de pruebas”

Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo esté autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar, en tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.

Partiendo de lo expuesto, en relación con las pruebas solicitadas por la sociedad **CCM INGENIERÍA S.A.** con NIT. 805.016.737-1, se considera:

- a. Respecto a *“Requerir concepto de CORPONARIÑO respecto a las medidas de manejo ambiental propuesta en la resolución No. 837 de 2009, las cuales pretende minimizar el impacto ambiental sobre el ecosistema que componen el área a sustraer”* considera necesario esta Autoridad hacer las siguientes presiones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° numeral 18 de la Ley 99 de 1993, se advierte que corresponde al Ministerio de Ambiente:

*“18. Reservar, alinderar y **sustraer las áreas que integran** el Sistema de Parques Nacionales Naturales y **las reservas forestales nacionales**, y reglamentar su uso y funcionamiento;”² (Subrayado fuera de texto)*

Adicionalmente, en el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1999, determina frente a las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales lo siguiente:

“16. Reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción; (...)”

De lo anterior, es claro señalar que la Autoridad Ambiental competente para conocer, evaluar y decidir sobre las solicitudes de sustracción de áreas de Reserva Forestal Nacional, a lo cual en el concepto de 22 de marzo de 2001 (M.P. Luis Camilo Osorio Isaza), de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado determinó:

*“Las autoridades, no sólo de **la corporación autónoma regional**, sino también las distritales, **carecen de competencia para hacer sustracción de áreas de la zona de reserva forestal objeto de análisis, por ser ésta de carácter nacional** y porque el legislador al que se encuentran sometidas todas las autoridades, incluidas las del distrito, tiene declarada dicha zona como de interés ecológico nacional. En consecuencia, el DAMA como dependencia distrital encargada de las competencias ambientales en la jurisdicción del Distrito Capital y las demás autoridades distritales tampoco tienen competencia para reducir, disminuir o sustraer áreas de la zona de reserva por ser de carácter nacional.*

² El artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 reafirma esta competencia al señalar que son funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “14. ...declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento...”.

"Por el cual se decide una solicitud de la práctica de pruebas"

*Para esta Sala, en el caso bajo estudio, el Ministerio del Medio Ambiente tiene competencia expresa y propia para sustraer porciones de la denominada "cerros orientales de Bogotá" en virtud de la facultad atribuida por el artículo 5.18 de la ley 99 de 1993, sin perjuicio de que su administración y otras funciones de administración estén a cargo de la CAR, conforme lo autoriza la ley 99 de 1993, (...). En obediencia del principio de la gradación normativa, la regulación en materia del medio ambiente expedida por las autoridades territoriales debe respetar las normas de carácter superior y la preeminencia jerárquica de las dictadas por autoridades del orden nacional. Específicamente, el ejercicio de dichas funciones por los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, se sujetan a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional por conducto del Ministerio del Medio Ambiente y las corporaciones autónomas regionales (art. 63 ley 99/93). En el caso bajo análisis, la función de sustraer áreas de reserva correspondiente a los cerros orientales de Bogotá, reservas que tienen carácter nacional, es competencia del Ministerio del Medio Ambiente."*³ (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente, es necesario aclarar en relación con la decisión de sustraer un área de reserva forestal que los artículos 206 y 207 del Código Nacional de los Recursos Naturales renovables y de Protección al Medio Ambiente, denominan área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras y productoras-protectoras, la cual sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezca garantizado para el efecto la recuperación y supervivencia de los mismos.

Adicionalmente se dispone en el artículo 210 del precitado Código, que "Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que implique remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta al aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)"

Ahora bien, es claro que cuando se realiza la sustracción de una reserva forestal, no se hace uso de los instrumentos de manejo y control ambiental como ocurre cuando se otorga una licencia ambiental, sino que se está frente a un procedimiento diferente, especial y para cuya decisión se requiere contar con una serie de elementos técnicos con fundamento en los cuales se determina la pertinencia o no de efectuar la sustracción de la reserva forestal, que corresponde realizar a este Ministerio, frente a lo cual se señala que el énfasis de la evaluación ambiental está dirigida en función del área que se pretende sustraer y la que se mantiene como reserva, así como la interrelación de los recursos naturales allí presentes, con el fin de evitar su fraccionamiento, garantizar que se mantengan corredores biológicos, al igual que los bienes y servicios ambientales que presta el área de reserva.

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia de 22 de marzo de 2001, Actor: Ministerio del Medio Ambiente, Rad.: 1324, M.P. Luis Camilo Osorio Isaza

“Por el cual se decide una solicitud de la práctica de pruebas”

Por tanto, al efectuar la sustracción de un área de la reserva forestal, no se está autorizando proyecto alguno, como tampoco el desarrollo de actividades específicas en esta materia, corresponde, en los casos en que sea necesario de acuerdo con la normativa ambiental vigente, a un proceso de evaluación diferente, tendiente a la obtención de un instrumento administrativo de manejo y control ambiental, que puede ser permiso, una concesión o una licencia ambiental.

En cuanto a la licencia debemos expresar que conforme al artículo 49 de la Ley 99 de 1993, requieren de dicho instrumento: *“La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, puede producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje”*. A su vez, el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente No. 1076 de 2015 determino en relación al concepto y alcance a la licencia ambiental, que: ***“es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. (...)”***(Subrayado fuera de texto)

De las anteriores consideraciones, considera necesario esta Cartera determinar que no se puede confundir el procedimiento dirigido a la sustracción de un área de una reserva forestal que realiza este Ministerio, con el otorgamiento de una licencia ambiental, de un permiso, concesión u otro tipo de autorización ambiental, por cuanto son situaciones diferentes, con procedimientos, requisitos distintos y para lo cual se debe contar con estudios ambientales con alcances acordes al tipo de instrumento administrativo, en este sentido, se considera que no es procedente acceder a la solicitud de requerir concepto sobre las medias de manejo ambiental propuestas en la Resolución No. 837 de 2009, que corresponde a un trámite diferente al de sustracción de área de Reserva Forestal Nacional.

- b. En relación a la petición de requerir *“evaluadores diferentes a los del Ministerio para que determine si la delimitación, medidas de manejo y compensación respecto al área a ser intervenida y solicitada en sustracción son consecuentes con los requerimientos del artículo 210 del Decreto 2811 de 1974”*, es procedente tener en cuenta lo siguiente:

Se reiteran las consideraciones expuestas por esta Autoridad Ambiental al precisar que es este Ministerio la Autoridad Ambiental competente para conocer, evaluar y decidir respecto a las solicitudes de sustracciones de áreas de Reserva Forestal Nacional, de las normas transcritas se advierte que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para sustraer áreas de las reservas forestales protectoras del orden nacional.

De hecho, se recuerda que la Corte Constitucional, mediante sentencia C - 649 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), declaró la exequibilidad de la atribución

"Por el cual se decide una solicitud de la práctica de pruebas"

asignada a este Ministerio para sustraer áreas de las reservas forestales nacionales, al señalar:

"(...)

...con fundamento en la Constitución, le corresponde al legislador establecer el marco normativo general relativo al ambiente, dentro del cual necesariamente se comprenden las regulaciones concernientes a los recursos naturales renovables. Por lo tanto, corresponde al legislador determinar las condiciones bajo las cuales se pueden constituir dichas reservas o sustraer las áreas de tales reservas...

*El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, **configura indudablemente un cometido estatal**, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, **sino de la actividad administrativa**... De este modo se explica que dentro de los cometidos de la **administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente**, se encuentra **indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes.***

(...)

*Con respecto a otros bienes a los cuales el legislador le pueda atribuir, según el art. 63, las mencionadas restricciones, hay que entender que si él tiene la voluntad para crearlas, igualmente tiene la potestad para eliminarlas, según lo demanden los intereses públicos o sociales. **De este modo, las zonas de reservas forestales, que no formen parte del sistema de parques naturales, sí pueden ser objeto de sustracción por el Ministerio del Medio Ambiente.** (...)" (Subrayado fuera de texto)*

*Adicionalmente, se debe tener presente que el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 dispone: "(...) En los casos en que **proceda** la sustracción de las áreas de reserva forestal, **sea esta temporal** o definitiva, la autoridad ambiental competente **impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación**, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. **Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada.** (...)" (Subrayado fuera de texto)*

De lo señalado y con fundamento en las normas anteriormente expuestas, es claro que la autoridad idónea para evaluar la solicitud de sustracción e imponer las medidas a que haya lugar es este Ministerio., por lo tanto no es procedente la petición del recurrente.

- c. Ahora bien, frente a *"requerir a este Ministerio los informes técnicos que permitan atender las disposiciones del artículo 204 de la Ley 1450 del 2011, para conceptuar si los estudios efectuados dentro del proceso de solicitud de sustracción definitiva presentados por CCM INGENIERÍA, carecen de algún*

[Handwritten signature]

3 6 0

23 AGO 2017.

“Por el cual se decide una solicitud de la práctica de pruebas”

elemento que limite la delimitación del área solicitada en sustracción.”, esta Dirección se permite señalar:

Cabe precisar, que a través de la Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, precisando en los artículos 7º y 8º que las solicitudes de sustracción deberán sustentarse con la información técnica que refieren los términos de referencia que hacen parte integral de la Resolución en comento.

Por lo anterior, el solo hecho de presentar un documento como requisito y delimitar el área que se solicita en sustracción, no son *per se*, las razones para decidir sobre la viabilidad de una solicitud de sustracción de área de reserva forestal. A su vez es el documento técnico el soporte por medio del cual el solicitante describe y **caracteriza** el área de interés y expone las características de la solicitud de sustracción que eleva al Ministerio, con lo cual se quiere dejar claro, que la delimitación del área en sustracción es de total potestad del interesado.

Por consiguiente, es claro que la competencia de este Ministerio, es a partir de la información del documento técnico soporte entregado por el interesado donde incluye la delimitación del área que solicita en sustracción y de la visita técnica. Elementos para evaluar las condiciones biofísica y los servicios ecosistémicos que presta el área solicitada y la de influencia, aspectos que fueron expuestos dentro de la Resolución No. 993 de 2016 y a partir de los cuales se fundamentó la decisión tomada.

- d. Respecto a la petición referida con detallar cuáles de los requisitos de la Resolución No. 1526 del 2012 no fueron cumplidos, se debe precisar que la autoridad ambiental para determinar sobre la viabilidad de la sustracción, se fundamenta en:
1. Cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 6º de la Resolución No. 1526 de 2012, en caso de que no estén completos no se da inicio al proceso de evaluación de la solicitud de sustracción.
 2. Cuando la información del documento técnico presentado no cumpla con lo establecido en los términos de referencia que hacen parte integral de la Resolución No. 1526 de 2012, o la información sea deficiente se solicita a la peticionaria información adicional.
 3. Adicionalmente, la autoridad ambiental adelantará la correspondiente visita técnica para verificar las condiciones biofísicas del al área solicitada en sustracción

Por lo anterior, es necesario aclarar al recurrente, que el cumplimiento de los requisitos de la Resolución 1526 de 2012 da inicio al proceso de evaluación de la solicitud de sustracción, sin embargo la decisión de viabilidad de la misma se basa en el análisis de la información aportada por el recurrente y lo resultados de la visita técnica.

"Por el cual se decide una solicitud de la práctica de pruebas"

En ese sentido, es claro que la sociedad **CCM INGENIERÍA S.A.**, si bien dio cumplimiento de los requisitos formales fijados en dicha Resolución 1526 de 2012, lo que dio lugar a que se proferiera el Auto No. 19 del 6 de febrero de 2015, no obstante en el proceso de evaluación de la información técnica que soporta la solicitud, esta Autoridad se evidenció que era necesario adicionar la información, se procedió a través del Auto No. 143 del 11 de mayo de 2015, requerir a la peticionaria la información adicional necesaria para continuar con el trámite de evaluación.

En ese sentido se precisa que la decisión de negar la sustracción no se fundamenta en la falta de requisitos, sino como se ha señalado en las consideraciones anteriores esta obedece a la evaluación de que se realiza, consideraciones técnicas que quedaron debidamente acogidas en el acto administrativo recurrido. Hechas estas aclaraciones es claro que no procedente la solicitud de detallar los requisitos de la Resolución No. 1526 del 2012 no fueron cumplidos

Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

A su turno, el numeral 3º del artículo 16 del Decreto en comento, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y

"Por el cual se decide una solicitud de la práctica de pruebas"

Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo anterior;

DISPONE

Artículo 1.- Negar las pruebas solicitadas por la sociedad **CCM INGENIERÍA S.A.** con NIT.805.016.737-1, en el escrito del recurso de reposición, presentado en contra de la Resolución No. 993 del 20 de junio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2.- Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **CCM INGENIERÍA S.A.** con NIT.805.016.737-1, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que este autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 3.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 4.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 2 3 AGO 2017



CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero / Abogada contratista DBBSE MADS

Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda / Coordinador GGIBRF MADS

Revisó: Myriam Amparo Andrade H. / Revisora Jurídica de la D.B.B.S.E. MADS

Expediente: SRF 333

Auto: Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas

Proyecto: Minería

Solicitante: CCM INGENIERÍA S.A